FAQS DE PREGUNTAS FRECUENTES

ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVO DE MADRID

www.gestoresmadrid.org

ALGUNOS EJEMPLOS DE PREGUNTAS FRECUENTES

1

¿QUÉ PLAZOS SE BENEFICIAN DE LA AMPLIACIÓN HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020?

Debe tratarse de plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no estaban concluidos a esa fecha

Agencia Tributaria

2

¿CÓMO PUEDO HACER UNA CONSULTA AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD?

La atención PERSONAL por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo, se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente.

Registradores DE ESPAÑA

3

¿CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE EMBARGO?

Se suspende el cómputo del plazo de caducidad de las anotaciones preventivas, que como norma general, tienen un plazo de vigencia de 4 años (artículo 42 del RDLey).

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

4

TENGO UNA BAJA LABORAL Y TENGO QUE IR A RENOVAR EL PARTE DENTRO DE ESTOS 15 DÍAS ¿CÓMO LO TRAMITO?

Le recomendamos consultar la información de sistema de salud en la correspondiente Comunidad Autónoma o llamar a su centro de salud para exponerle su situación.

UGT

5

TENGO UNA BAJA LABORAL Y TENGO QUE IR A RENOVAR EL PARTE DENTRO DE ESTOS 15 DÍAS ¿CÓMO LO TRAMITO?

Le recomendamos consultar la información de sistema de salud en la correspondiente Comunidad Autónoma o llamar a su centro de salud para exponerle su situación.

aepd agencia española protección datos

La Agencia Tributaria, el Colegio de Registradores de la Propiedad de España y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, dan respuestas a las consultas formuladas en relación con el ESTADO DE ALARMA.

(Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19)

Agencia Tributaria

PREGUNTAS GENERALES

Pregunta: ¿A qué afectan las medidas tributarias del artículo 33 del Real decretoley 8/2020?
Respuesta: Lo dispuesto en el artículo 33 del RDL solo resulta de aplicación en relación con procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, iniciados con anterioridad al 18 de marzo de 2020.

Pregunta: ¿Cuáles son las principales medidas contenidas en el artículo 33 del Real decreto-ley 8/2020 en relación con las actuaciones de la AEAT?
Respuesta: Las principales medidas del artículo 33 del RDL son:

1. Suspensión del cómputo del plazo de duración de los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

2. Suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y de los plazos de prescripción del artículo 66 de la Ley General Tributaria, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

3. Ampliación hasta el 30 de abril de 2020 de determinados plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no estaban concluidos a esa fecha.

4. En el seno del procedimiento de apremio, no ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el día 30 de abril de 2020.

5. Ampliación hasta el 20 de mayo de 2020 o, si fuera posterior, hasta la fecha otorgada por la norma general, de determinados plazos que se abran a partir del 18 de marzo de 2020.

6. Inicio el 1 de mayo de 2020 del plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas, o bien inicio desde la fecha determinada por la norma general si la notificación del acto a recurrir se hubiera producido con posterioridad al 30 de abril de 2020.

Pregunta: ¿La suspensión de los plazos de duración de los procedimientos significa que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no va a realizar ningún trámite durante el tiempo que dure la suspensión?
Respuesta: En general, la Agencia Estatal de Administración Tributaria no realizará trámites en estos procedimientos. No obstante, sí podrá realizar los trámites que sean imprescindibles.

Pregunta: ¿Qué plazos se benefician de la ampliación hasta el 30 de abril de 2020?
Respuesta: Debe tratarse de plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo de 2020 y que no estaban concluidos a esa fecha. En concreto, se amplían los siguientes plazos:

1. Los plazos para el pago de deuda tributaria en periodo voluntario y ejecutivo, previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 del LGT.

2. Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamiento concedidos.

3. Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación).

4. Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información con trascendencia tributaria, y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.

Pregunta: ¿Qué plazos se benefician de la ampliación hasta el 20 de mayo de 2020?
Respuesta: Debe tratarse de plazos abiertos a partir del 18 de marzo de 2020, incluido. En concreto, se amplían los siguientes plazos:

1. Los plazos para el pago de deuda tributaria en periodo voluntario y ejecutivo, previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 del LGT.

2. Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamientos y fraccionamiento concedidos.

3. Los plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación).

4. Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información, y para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia.

No obstante, el plazo terminará en una fecha posterior al 20 de mayo de 2020 si así resultase de la aplicación de la norma general.

Pregunta: ¿Qué ocurre si se atiende el requerimiento, la solicitud de información o si se presentan alegaciones antes de la finalización de la ampliación del plazo?
Respuesta: El trámite se da por cumplido a todos los efectos

Pregunta: ¿Es necesario solicitar la ampliación de los plazos o se aplicarán por defecto?
Respuesta: La norma no exige la presentación de ninguna solicitud para que se aplique la ampliación de los plazos. La ampliación se aplicará por defecto, sin perjuicio de que el interesado pueda decidir voluntariamente no agotar los plazos.

Pregunta ¿Puede la Administración ejecutar una hipoteca unilateral constituida en garantía de un aplazamiento, fraccionamiento o suspensión?
Respuesta: como consecuencia de lo dispuesto en el RDL, la Administración no ejecutará garantías constituidas sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la causa de constitución de la garantía, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: ¿Se modifican los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones?
Respuesta: No. Los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se ven afectados por la suspensión de plazos regulados en el Real Decreto-ley 8/2020. Así se establece en el apartado 6 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incorporado a dicha disposición adicional por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.
A estos efectos se recuerda que se han adoptado medidas de flexibilización de aplazamientos (ver el apartado de cuestiones sobre las medidas de aplazamientos).

PREGUNTAS SOBRE PLAZOS INICIADOS ANTES DEL 18 DE MARZO DE 2020

1.- PLAZOS PARA EL PAGO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 62, APARTADOS 2 Y 5 LGT.

Pregunta: Si la Administración ha notificado una liquidación tributaria antes de la entrada en vigor del RDL y el plazo de ingreso en periodo voluntario vence entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020, ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?
Respuesta: El plazo de pago en periodo voluntario se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: Si la Administración ha notificado un acuerdo de declaración de responsabilidad antes de la entrada en vigor del RDL y el plazo de ingreso en periodo voluntario vence entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020, ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?
Respuesta: El plazo de pago en periodo voluntario se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: Si la Administración ha notificado una providencia de apremio con anterioridad a la entrada en vigor del RDL y el plazo de ingreso en periodo ejecutivo vence entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020, ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?
Respuesta: El plazo de pago en periodo ejecutivo se extenderá hasta el 30 de abril de 2020.

2.- ACUERDOS DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO NOTIFICADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL RDL.
Pregunta: ¿Qué sucede con las fechas de pago establecidas en los acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados antes de la entrada en vigor del RDL?
Respuesta: Los vencimientos que se produzcan entre la fecha de entrada en vigor del RDL y el día 30 de abril de 2020 se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

Pregunta: ¿Y si hubiera más de un vencimiento derivado de acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados antes de la entrada en vigor del RDL, a pagar entre la fecha de entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020?
Respuesta: Todos los vencimientos que debieran ingresarse entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020 se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica antes de la entrada en vigor del RDL la denegación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario y el plazo de ingreso consecuencia de dicha denegación concluye después de la fecha de entrada en vigor?
Respuesta: El plazo de ingreso se traslada al 30 de abril, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica la inadmisión o archivo de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario antes de la entrada en vigor del RDL?
Respuesta: Si no se realiza el ingreso, se emitirá providencia de apremio. El plazo de ingreso para abonar la deuda con el recargo de apremio reducido del 10 por ciento se amplía hasta el 30 de abril, si el plazo reflejado en la providencia a que hace referencia el artículo 62.5 de la LGT no ha concluido a la entrada en vigor del RDL.

3.- PLAZOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SUBASTAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 104.2 Y 104 BIS RGR.

Pregunta: ¿Qué sucede si el plazo para realizar pujas en una subasta se inició antes de la entrada en vigor del RDL y concluye después de dicha entrada en vigor y antes del 30 de abril de 2020?

Respuesta: El plazo de 20 días naturales para realizar pujas se amplía hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: ¿Cómo afecta el RDL al plazo que la Administración tiene para adjudicar los bienes subastados con anterioridad a la entrada en vigor del RDL?

Respuesta: El plazo de quince días naturales de que dispone la Administración se extenderá hasta el día 30 de abril de 2020 si el plazo de adjudicación originario finalizase antes de dicha fecha y después de la entrada en vigor del RDL.

4.- PLAZOS PARA ATENDER REQUERIMIENTOS, DILIGENCIAS DE EMBARGO Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Pregunta: ¿Qué sucede si antes de la entrada en vigor del RDL un obligado tributario ha recibido un requerimiento por parte de la Administración cuyo plazo de atención concluye entre dicha entrada en vigor y el 30 de abril de 2020?

Respuesta: El plazo para atender el requerimiento se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: ¿Qué sucede si antes de la entrada en vigor del RDL un obligado tributario ha recibido una solicitud de información con trascendencia tributaria por parte de la Administración cuyo plazo de atención concluye entre dicha entrada en vigor y el 30 de abril de 2020?

Respuesta: El plazo para atender la solicitud de información se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: Un obligado tributario recibe una diligencia de embargo antes de la entrada en vigor del RDL que debe atender en el plazo comprendido entre dicha entrada en vigor y el 30 de abril de 2020, ¿el plazo de atención se ve modificado?

Respuesta: Sí, aunque el embargo es plenamente efectivo desde el momento inicial, el plazo de contestación a la Administración se ve ampliado hasta el 30 de abril de 2020.

5.- PLAZOS PARA FORMULAR ALEGACIONES (TRÁMITES DE ALEGACIONES Y AUDIENCIA).

Pregunta: ¿Qué plazo para presentar alegaciones tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de alegaciones en un procedimiento tributario antes de la entrada en vigor del RDL si dicho plazo concluye entre dicha entrada en vigor y el 30 de abril de 2020?

Respuesta: El plazo para cumplimentar el trámite de alegaciones se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

Pregunta: ¿Qué plazo para presentar alegaciones tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de audiencia en un procedimiento tributario antes de la entrada en vigor del RDL si dicho plazo concluye entre dicha entrada en vigor y el 30 de abril de 2020?

Respuesta: El plazo para cumplimentar el trámite de audiencia se extiende hasta el 30 de abril de 2020.

PREGUNTAS SOBRE PLAZOS INICIADOS DESDE EL 18 DE MARZO DE 2020

1.- PLAZOS PARA EL PAGO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 62, APARTADOS 2 Y 5 LGT.

Pregunta: Si la Administración ha notificado una liquidación tributaria después de la entrada en vigor del RDL, ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?

Respuesta: El plazo de pago en periodo voluntario se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: Si la Administración ha notificado un acuerdo de declaración de responsabilidad después de la entrada en vigor del RDL, ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?

Respuesta: El plazo de pago en periodo voluntario se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: Si la Administración ha notificado una providencia de apremio con posterioridad a la entrada en vigor del RDL ¿qué plazo de ingreso debe tenerse en cuenta?

Respuesta: El plazo de pago en periodo ejecutivo se extenderá hasta el 20 mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

2.- ACUERDOS DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO NOTIFICADOS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL RDL.

Pregunta: ¿Qué sucede con las fechas de pago establecidas en los acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados después de la entrada en vigor del RDL?

Respuesta: Los vencimientos anteriores al día 20 de mayo se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

Pregunta: ¿Y si hubiera más de un vencimiento derivado de acuerdos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento notificados después de la entrada en vigor del RDL a pagar tras dicha entrada en vigor y antes del 20 de mayo de 2020?

Respuesta: Todos los vencimientos anteriores al día 20 de mayo se trasladan a esta última fecha, sin incremento de su cuantía.

Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica después de la entrada en vigor del RDL la denegación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?

Respuesta: El plazo de ingreso se traslada al 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el aplicable.

Pregunta: ¿Qué sucede si la Administración me notifica después de la entrada en vigor del RDL la inadmisión o archivo de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, suspensión, compensación o pago en especie presentada en período voluntario?

Respuesta: Si no se realiza el ingreso, se emitirá providencia de apremio. El plazo de ingreso para abonar la deuda con el recargo de apremio reducido del 10 por ciento se amplía hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea posterior, en cuyo caso será éste el aplicable.

3.- PLAZOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SUBASTAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 104.2 Y 104 BIS RGR.

Pregunta: ¿Qué sucede si el plazo para realizar pujas en una subasta se inició después de la entrada en vigor del RDL?

Respuesta: El plazo de 20 días naturales para realizar pujas se amplía hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: ¿Cómo afecta el RDL al plazo que la Administración tiene para adjudicar los bienes subastados con posterioridad a la entrada en vigor del RDL?
Respuesta: El plazo de quince días naturales de que dispone la Administración se extenderá hasta el día 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

4.- PLAZOS PARA ATENDER REQUERIMIENTOS, DILIGENCIAS DE EMBARGO Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
Pregunta: Si después de la entrada en vigor del RDL un obligado tributario recibe un requerimiento por parte de la Administración ¿qué plazo tiene para atenderlo?
Respuesta: El plazo para atender el requerimiento se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: Si después de la entrada en vigor del RDL un obligado tributario ha recibido una solicitud de información con trascendencia tributaria por parte de la Administración, ¿qué plazo tiene para atenderla?
Respuesta: El plazo para atender la solicitud de información se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: Un obligado tributario recibe una diligencia de embargo después de la entrada en vigor del RDL, ¿qué plazo de atención a dicha diligencia resulta de aplicación?
Respuesta: Aunque el embargo es plenamente efectivo desde el momento inicial, el plazo de contestación a la Administración se ve ampliado hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

5.- PLAZOS PARA FORMULAR ALEGACIONES (TRÁMITES DE ALEGACIONES Y AUDIENCIA).
Pregunta: ¿Qué plazo tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de alegaciones en un procedimiento tributario con posterioridad a la entrada en vigor del RDL?
Respuesta: El plazo para cumplimentar el trámite de alegaciones se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

Pregunta: ¿Qué plazo tiene un obligado tributario que recibió la comunicación de apertura del trámite de audiencia en un procedimiento tributario después de la entrada en vigor del RDL?

Respuesta: El plazo para cumplimentar el trámite de audiencia se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso será éste el que resulte de aplicación.

PREGUNTAS SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS Y RECLAMACIONES

Pregunta: Si me notificaron un acto o resolución antes del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el plazo de recurso o reclamación no ha finalizado a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, ¿qué plazo tengo para presentar un recurso o una reclamación económico-administrativa?

Respuesta: Dispone del plazo de un mes, que se iniciará de nuevo el día 1 de mayo de 2020 o bien el día siguiente al que pierdan vigencia las posibles prórrogas del Real Decreto 463/2020, en caso de que ese día fuera posterior al 1 de mayo.

PREGUNTAS SOBRE PROCEDIMIENTO INSPECTOR

Pregunta: Se ha notificado recientemente el inicio de un procedimiento inspector, fijando fecha para la primera comparecencia para los próximos días.

Respuesta: Dadas las circunstancias existentes no es conveniente la celebración de estas visitas, ni en las oficinas de la Inspección ni en las del obligado tributario.

Si en la comunicación de inicio ya se indicaba un correo/teléfono del actuario, el propio contribuyente se podrá así dirigir al actuario para aplazar la visita. La documentación solicitada en la comunicación de inicio podrá ser presentada, por el obligado tributario, si así lo desea, a través de la sede electrónica con plazo hasta el 30 de abril de 2020. En este sentido debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 33.3 del R D. Ley 8/2020, si el obligado tributario lo considera conveniente, puede aportar la documentación e información requerida con anterioridad a la fecha límite de dicho plazo, en cuyo caso se dará por cumplimentada en dicho momento.

Cuando el propio contribuyente, constando expresamente esta circunstancia por escrito, solicite que continúen las actuaciones inspectoras, éstas continuarían sin mayores obstáculos. En este caso, se garantizaría el cumplimiento de las precauciones sanitarias difundidas, por lo que se utilizarían preferentemente medios electrónicos para comunicarse. Sin perjuicio de que todo ello conste diligenciado debidamente.

Pregunta: El procedimiento inspector ya estaba iniciado, se habían formalizado una o varias diligencias, ¿se puede solicitar nueva documentación al contribuyente por medios electrónicos?

Respuesta: El RDL flexibiliza la realización de nuevos trámites a cumplimentar por los obligados tributarios desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley hasta el 30 de abril del 2020. El motivo es que este periodo no va a computar a efectos de la duración máxima de los procedimientos.

Por lo tanto, solamente se realizarán los trámites imprescindibles y aquellos respecto de los cuales el contribuyente muestre explícitamente su conformidad.

Pregunta: A partir de la entrada en vigor del RDL ¿cabe la posibilidad de realizar requerimientos?

Respuesta: Los requerimientos notificados tras la entrada en vigor del nuevo RDL tendrán como plazo de contestación hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el obligado tributario decida voluntariamente contestar, de acuerdo con el artículo 33.3 del RDL.

Por lo tanto, con carácter general, la Administración Tributaria va a evitar realizar nuevos requerimientos. Excepcionalmente, valorará en qué casos debe realizar este tipo de requerimientos atendiendo a la situación actual y al carácter imprescindible de los mismos.

Por ejemplo, podrían realizarse requerimientos internacionales, a entidades bancarias, a Organismos Públicos. Pero dada la situación de excepcionalidad, con carácter general, no se va a requerir a empresarios o profesionales para solicitarles información sobre otras personas o entidades, salvando, claro está, el caso en que el contribuyente muestre su conformidad con dichos trámites

En todo caso, el plazo que se concederá para contestar al requerimiento se deberá entender ajustado al contenido del RDL.

Pregunta: Con anterioridad a la entrada en vigor del RDL se había abierto un trámite de audiencia, estando próxima la fecha de la firma de las actas.

Respuesta: El plazo es ampliado por el RDL, finalizando el 30 de abril de 2020.

Además, el período comprendido desde la entrada en vigor del presente RDL hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del procedimiento.

En consecuencia, la firma de actas con anterioridad a 30 de abril de 2020 va a estar supeditada a que el contribuyente muestre su conformidad con dicho trámite. En el caso de Actas con Acuerdo o Actas de Conformidad (de los artículos 155 o 156 de la LGT), mediando el consentimiento del obligado tributario, siempre que sea posible, la Inspección de la Agencia Tributaria, actuará de la forma más beneficiosa para el contribuyente y para el interés público, agilizando el procedimiento.

Si, por el contrario, la firma fuera de actas de disconformidad (del artículo 157 LGT), esta quedará, con carácter general, condicionada a la manifestación explícita favorable a dicha firma por parte del contribuyente, pero siempre considerando todo ello una excepción.

En cualquier caso, debe tenerse presente que, para la firma de actas durante el estado de alarma, debe poderse cumplir con las precauciones sanitarias difundidas.

Pregunta: ¿Puede realizarse la apertura del trámite de audiencia del procedimiento de Inspección?
Respuesta: El RDL establece que, si se abriera dicho trámite, se extenderá su plazo hasta el 20 de mayo de 2020. Asimismo, indica que la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Por tratarse de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL, el período comprendido desde la entrada en vigor del presente RDL hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del procedimiento.
Por lo tanto, con carácter general, no se abrirá trámite de audiencia, salvo que el contribuyente o su representante debidamente autorizado para ello, de forma explícita y documentada, muestre su conformidad con dicho trámite.

1.- ¿Están abiertos al público los Registros de la Propiedad, los Registros Mercantiles y los Registros de Bienes Muebles?

Los Registros permanecerán abiertos por tratarse de un servicio público. Así lo ha establecido el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Se excepciona aquellos Registros que se encuentren en situación de sede cerrada al público según el protocolo aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 marzo 2020.

2.- ¿Cuál es el horario de apertura?

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por las autoridades sanitarias en materia de confinamiento y para favorecer la conciliación, durante el estado de alarma y hasta la finalización del mismo, el horario de atención al público será el de verano, es decir, de lunes a viernes de 9 a 14 horas. (RDGSJFP 15 marzo 2020)

La atención personal por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo, se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente.

Puede obtener tanto el teléfono como el correo electrónico de cada Registro accediendo al buscador de registros de www.registradores.org

3.- ¿Cuál es el protocolo a seguir por los Registros y Registradores de España ante el Estado de Alarma por el Covid-19?

Los Registros y registradores de España siguen el Plan de Continuidad de los Servicios Registrales Covid-19, que fue aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y ratificado y aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de marzo de 2020, en el que se recogen los distintos escenarios y modos de actuar para cada uno de ellos, tanto de los servicios colegiales, como de los distintos Registros de la Propiedad, mercantiles y de Bienes Muebles.

4.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro de la Propiedad?

La atención PERSONAL por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo, se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente.

El horario de atención al público será de 9:00 a 14:00 horas

Puede obtener tanto el teléfono como el correo electrónico en el buscador de registros de www.registradores.org

5.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro Mercantil?

La atención PERSONAL por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo, se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente.

El horario de atención al público será de 9:00 a 14:00 horas

Puede obtener tanto el teléfono como el correo electrónico en el buscador de registros de www.registradores.org

6.- ¿Cómo puedo hacer una consulta al Registro de Bienes Muebles?

La atención PERSONAL por parte del registrador o de los empleados del Registro a los usuarios del mismo, se realizará exclusivamente por correo electrónico o telefónicamente.

El horario de atención al público será de 9:00 a 14:00 horas

Puede obtener tanto el teléfono como el correo electrónico en el buscador de registros de www.registradores.org

7.- ¿Puedo presentar documentación en los Registros?

Puede presentarse documentación mediante correo postal o mensajería o bien físicamente durante el horario de apertura al público de 9:00 a 14:00 de lunes a viernes.

Puede presentarse telemáticamente documentos electrónicos judiciales o administrativos o instancias privadas, en los casos admitidos, a través de www.registradores.org (https://www.registradores.org/registroonline/home.seam#)

Es importante recordar que si se dispone de un documento electrónico judicial o administrativo con CSV (código seguro de verificación) es suficiente una instancia privada haciendo constar dicho CSV y la dirección de la sede electrónica correspondiente que permitirá contrastar la autenticidad de la copia electrónica mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor a través de la sede electrónica correspondiente.

Las notarías pueden presentar telemáticamente.

El Colegio de Registradores dispone de un manual para la presentación telemática de documentos privados

8.- ¿Cómo puedo pedir información registral? ¿Cómo puedo pedir una nota simple?

La solicitud de información registral podrá hacerse a través de la página web www.registradores.org (https://www.registradores.org/registroonline/home.seam#) o por correo electrónico.

No es posible la solicitud de información registral acudiendo presencialmente a las oficinas del Registro.

9.- ¿Puedo pedir una nota simple por correo electrónico?

Durante la vigencia del estado de alarma podrá solicitarse la expedición de notas simples del Registro por correo electrónico.

Deberá, además de identificarse la finca o titular del que se solicita la nota simple, manifestar cuál es el interés legítimo para tal petición y acompañarse escaneado el DNI del solicitante.

Puede obtener el correo electrónico en el buscador de registros de www.registradores.org

http://geoportal.registradores.org/geoportal/index.html?idVisor=1

10.- ¿Cómo puedo pedir una certificación registral?

La solicitud de certificaciones registrales podrá hacerse a través de la página web www.registradores.org (https://www.registradores.org/registroonline/home.seam#).

No es posible personarse en la oficina del registro para solicitar certificaciones.

11.- ¿Puedo ir a recoger documentación en el Registro de la Propiedad?

La documentación se puede hacer llegar por correo postal y los pagos pueden hacerse por transferencia bancaria.

También puede recogerse presencialmente durante el horario de atención al público de 9:00 a 14:00 horas, siguiendo siempre las recomendaciones y medidas de prevención que le indique el personal de la oficina, aunque se recomienda la opción anterior.

12. Antes de la declaración del Estado de Alarma me notificaron una nota de calificación negativa suspendiendo la inscripción de un documento ¿Qué plazo tengo para subsanar?
Todos los plazos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo han sido suspendidos.

13. Antes de la declaración del Estado de Alarma me notificaron una nota de calificación negativa suspendiendo la inscripción de un documento ¿Qué plazo tengo para recurrir dicha nota?
Todos los plazos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo han sido suspendidos. El plazo para recurrir comenzará a contarse el día siguiente al de la finalización del estado de alarma o de sus prórrogas.

14.- Antes de la declaración del Estado de Alarma presenté documentación en el Registro ¿Cuál es la situación de dicha documentación? ¿Cuál es la vigencia del asiento de presentación?
Se prorroga el plazo de calificación y despacho del artículo 18 Ley Hipotecaria de TODOS los documentos que, a 13 de marzo, hubieran tenido entrada en el Registro de la Propiedad, ampliándolo a 15 días más (Resoluciones de la DGSJFP de 13 y 15 marzo de 2020)

La vigencia del asiento de presentación ha sido suspendida durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo. Por lo tanto los asientos vigentes a esta fecha quedarán vigentes sin posibilidad de caducar durante dicho periodo de tiempo (artículo 42 RDLey 8/2020)

15.- El registro competente está en situación de sede cerrada al público ¿cómo puedo presentar documentación?
El registro en situación de sede cerrada al público, supone la prohibición de acceso de personas ajenas al registro. Se establece como medida de prevención. El registro seguirá funcionando a los efectos de presentación y expedición de publicidad.

La presentación telemática se mantendrá y la presentación presencial se realizará en otro Registro, de conformidad con el artículo 418a) y siguientes del Reglamento Hipotecario, entendiéndose por Registro de la Propiedad del distrito en que se haya otorgado el documento, el del distrito más cercano a aquel en que radique el Registro en cuestión. En el teléfono del Registro que esté cerrado al público le pueden indicar el registro en el que puede presentar el documento.

16. ¿Qué actividad realiza un Registro en situación de sede cerrada al público?
La actividad del Registro se circunscribirá esencialmente a la entrada y presentación de documentos y a la publicidad formal.

17.- ¿Cuál es la situación de las anotaciones preventivas de embargo?
Se suspende el cómputo del plazo de caducidad de las anotaciones preventivas, que como norma general, tienen un plazo de vigencia de 4 años (artículo 42 del RDLey).
El cómputo se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma, o su prórroga.

18.- ¿Cuál es la situación de las notas marginales de afección fiscal, o en general de aquellos asientos susceptibles de cancelación por caducidad?
Se suspende de forma general el plazo de cómputo de cualquier asiento registral susceptible de ser cancelado por el mero transcurso del tiempo. El cómputo se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma, o su prórroga (artículo 42 del RDLey).

19.-Certificaciones del Registro Mercantil
La suspensión de plazos del artículo 42 del RD Ley 8/2020 es aplicable a las certificaciones de reserva de denominación del Registro Mercantil Central, cuyo plazo de vigencia queda suspendido desde la publicación del citado Real Decreto.
Lo mismo ocurre con las certificaciones comprensivas del historial completo de la sociedad en los casos de traslado del domicilio a otra provincia (art. 19 del Reglamento del Registro Mercantil), cuyo plazo de vigencia queda en suspenso hasta la finalización del estado de alarma o prórroga del mismo.

20.- ¿La oficina liquidadora sigue abierta?
Todas las medidas relativas a la apertura de las oficinas liquidadoras al público y la presentación de documentos es competencia de cada Comunidad Autónoma. La mayoría han tomado la decisión de suspender la atención al público tanto para consultas. Consulte en internet, la situación de las oficinas tributarias de su Comunidad Autónoma.

21. ¿Afecta el estado de alarma al plazo para la legalización de los libros de cuentas?
En relación a la aprobación de las cuentas anuales, el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social previsto para formulación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y demás documentos legalmente obligatorios, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. El plazo resultante es de tres meses desde la finalización del estado de alarma o sus prórrogas.
En cuanto a la legalización de los libros en el Registro Mercantil, no se contempla expresamente en las nuevas normas, pero considerando la suspensión general de los plazos ordinarios y particularmente la del plazo para formulación de cuentas, con la que está relacionado el plazo límite para legalización de libros, debe interpretarse que también éste queda suspendido hasta el final del mes siguiente al plazo límite para la formulación de cuentas. Por lo que el plazo resultante sería el de cuatro meses desde la finalización del estado de alarma o sus prórrogas.

P. ¿Los plazos de obligaciones establecidas en la reglamentación industrial quedan suspendidos?
R. En aquellos casos en los que la reglamentación aplicable a vehículos y otros productos e instalaciones industriales establezca la obligación de someterlos a actuaciones técnicas de mantenimiento y/o inspección técnica, de conformidad con la disposición adicional 3º del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los plazos que impone la administración para efectuar dichas actuaciones quedan suspendidos en tanto este en aplicación el estado de Alarma.

P: ¿Dónde deben comunicarse las capacidades de producción de la industria?
R: La Orden SND/233/2020, de 15 de marzo, insta a las empresas que fabriquen o importen determinados productos, como clorhexidina, mascarillas, a informar al Ministerio de Sanidad sobre su capacidad de producción/importación. La información deberá facilitarse al Ministerio de Sanidad a través de la sede electrónica, en la que se ha publicado el formulario de "Declaración de información de productos de la orden SND/233/2020".
Podrán acceder a la sede en https://sede.mscbs.gob.es/

P: ¿Qué ocurre con el vencimiento de los plazos legales establecidos por la normativa de índole industrial (especialmente las revisiones de ITV)? ¿Quedan suspendidos?
R: Sí, ya que de la disposición adicional tercera del Real Decreto (suspensión de plazos administrativos) deriva la suspensión de los plazos de vigencia de permisos, autorizaciones, licencias, documentación acreditativa de cualquier extremo que requieran prórroga expresa o nueva autorización, quedando de esta forma en suspenso la actividad de las ITVs durante el tiempo del estado de alarma.

P. ¿Las ITVs pueden abrir mientras este en vigencia el estado de Alarma?,¿y los establecimientos de venta de vehículos?
R. Respecto a las instalaciones de inspección técnicas de vehículos y establecimientos de venta de vehículos, se informa que los mismos entran dentro del alcance del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no encontrándose incluidos en los establecimientos excepcionados y por tanto ambos tipos de instalaciones deben permanecer cerrados en tanto este en aplicación el estado de Alarma.

P. ¿Si me caduca la ITV durante el periodo del estado de Alarma puedo conducir sin problemas?
R. Dado que en aplicación de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los plazos que impone la administración para efectuar la inspección quedan suspendidos en tanto este en aplicación el estado de Alarma, aquellos vehículos que les caduque la inspección en este periodo podrán circular sin problemas en cuanto a multas y seguros. Para más información consultar con la Dirección General de Tráfico y la Dirección General de Seguros respectivamente.

P. ¿Se pueden abrir los talleres de reparación de vehículos durante la situación de estado de alarma?
R: Una vez recibido informe de la Abogacía General del Estado en relación a la posibilidad de apertura de los talleres de reparación de vehículos en base al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la modificación operada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se concluye que los talleres de reparación de vehículos podrán permanecer abiertos, si bien no podrán desarrollar ni actividades de restauración o cafetería (para el caso de que las tuvieran), ni comercio de bienes al por menor que no se consideren esenciales.

Todo ello en base a cuatro argumentos jurídicos siguientes:

- Los talleres de reparación de automóviles son establecimientos industriales, que desarrollan una actividad industrial y de prestación de servicios.

- La situación de estado de alarma en la que el país se encuentra existen ciertos servicios esenciales que requieren el uso de vehículos. Por ello, es incuestionable que los talleres de reparación que se encarguen del mantenimiento y reparación de estos vehículos, han de permanecer abiertos.

- En esta situación de estado de alarma es indispensable el mantenimiento del servicio de transporte terrestre a fin de garantizar el suministro de productos y bienes de primera necesidad.

- El artículo 7 del Real Decreto 463/2020 admite el desplazamiento individual en vehículo para la realización de las actividades que en él se enumeran y el artículo 10, en coherencia con ello, permite la apertura de los establecimientos que suministren el combustible a tales vehículos, es razonable entender que los talleres de reparación de esos mismos vehículos pueden permanecer abiertos con el fin hacer posible su circulación para esos limitados fines establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020.

P: Los camiones de áridos, cemento y hormigones, ¿pueden circular con normalidad?, al no ser productos de primera necesidad, pero al mismo tiempo necesarios para no parar las obras.
R: El tráfico de camiones de áridos, cemento y hormigones está permitido, al no haberse prohibido las obras a las que transportan dichos materiales ni el transporte para garantizar el abastecimiento.

Explicación:
El Real Decreto 463/2020 limita la circulación de vehículos particulares a determinadas actividades (art. 7.2), pero no establece ninguna limitación al trabajo en obras y tampoco al transporte de los productos necesarios para desarrollar una actividad laboral.
El Real Decreto recoge la suspensión de apertura al público de determinados establecimientos, pero no prohíbe la actividad económica. Además, el artículo 14.4 del Real Decreto prevé que se pueda garantizar el abastecimiento, si es necesario incluso con la adopción de resoluciones del Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.
No obstante, la realización de la prestación de trabajo se realizará siguiendo siempre las recomendaciones del Ministerio de Sanidad para evitar concentraciones de personas.

P: Las obras dentro del sector de la construcción, ¿se tienen que cerrar?
R: No es obligatorio el cierre de las obras, pues no se ha suspendido expresamente esa actividad.

Explicación:
El Real Decreto 463/2020 recoge la suspensión de apertura al público de determinados establecimientos, pero no prohíbe la actividad económica y no establece ninguna limitación al trabajo en obras y tampoco al transporte de los productos necesarios para desarrollar una actividad laboral.
No obstante, la realización de la prestación de trabajo se realizará siguiendo siempre las recomendaciones del Ministerio de Sanidad para evitar concentraciones de personas.

P: En el caso de un establecimiento comercial que esté afectado por la limitación del Artículo 10.1 (y del anexo I), ¿el comerciante podrá entrar en él para llevar a cabo tareas de almacén, gestión del producto, etc., sin que esté en ningún momento abierto al público? Asimismo, en dichas condiciones ¿podría trabajar el comerciante con su personal respetando las debidas distancias de seguridad?
R: Sí, porque no se trata de una actividad prohibida por el Real Decreto. También podrá participar el personal, cumpliendo las medidas de seguridad e higiene; en particular, deben evitarse las aglomeraciones.

Explicación:
El artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020 prohíbe la apertura al público de establecimientos comerciales, pero no impide que el comerciante pueda acceder a los mismos para realizar aquellas tareas necesarias para el mantenimiento del local o las existencias.
Debe también destacarse que el Real Decreto permite el desplazamiento de personas para atender su trabajo [art. 7.1.c)], por lo que se encuentra permitido el mantenimiento de la actividad de las empresas donde se desarrolle esa prestación del trabajo, no obstante, siguiendo siempre las recomendaciones del Ministerio de Sanidad y, en particular, la promoción del trabajo en modalidades no presenciales, para evitar concentraciones de personas.
En todo caso, debe advertirse en el exterior del local que éste se encuentra cerrado al público.

P: ¿En qué situación quedan los establecimientos que venden al por mayor? ¿Cómo pueden realizar la venta?
R: El RD no contempla ninguna limitación al desarrollo de la venta al mayor. No obstante, queda condicionada a las medidas que la autoridad competente establezca, a tenor de los artículos 13, 14 y 15, para el aseguramiento del suministro de los bienes y servicios necesarios.

P: ¿Los centros comerciales deben permanecer cerrados totalmente, o podrán estar abiertos teniendo solo operativas las secciones que vendan los productos enumerados en el Artículo 10.1?
R: Si en los centros comerciales radican establecimientos que comercialicen los productos enumerados en el artículo 10.1 (excepciones a la prohibición), dichos establecimientos podrán permanecer abiertos.

Explicación:
Las excepciones enumeradas en el art. 10.1 del Real Decreto contemplan aquellos productos o servicios que son necesarios para la vida diaria. En los centros comerciales donde existan establecimientos que vendan o presten esos servicios, estos pueden permanecer abiertos. Ahora bien, otras tiendas o locales que vendan productos distintos deberán cerrar y, asimismo, ha de respetarse lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10:
"La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios."
Las grandes superficies (hipermercados) también pueden abrir, pero deberán acotar las secciones destinadas a la venta de los citados productos, de manera que no haya acceso al resto.

P: ¿Se puede vender cualquier producto por internet?
R: El art. 10.1 permite el comercio por internet, telefónico o por correspondencia, sin condicionarlo por tipo de producto. Las entregas deberán cumplir las recomendaciones dictadas en cuanto a distancia, uso de guantes, etc.

P: El pago con tarjeta ¿es obligatorio, o recomendable?
R: El RD no prevé ninguna limitación en cuanto a medios de pago. No obstante, y en aras de una mayor garantía de higiene sería recomendable evitar la manipulación e intercambio de cualquier elemento como las monedas.

P: Las panaderías/pastelerías con degustación, sólo podrán expender productos, ¿no se pueden consumir en el local?:
R: No a tenor de lo establecido en el artículo 10.2 que suspende la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

P: ¿Los restaurantes, cafeterías pueden vender comida para llevar, pero sólo servicio a domicilio?
R: Las actividades de hostelería y restauración pueden prestarse exclusivamente mediante servicio de entrega a domicilio, en virtud del artículo 10.4. también podrán hacer entrega en el propio establecimiento garantizando las medidas recomendadas de distancia e higiene.

P: Los establecimientos de comida preparada (que no tienen epígrafe en la CNAE), pueden despacharla en el mismo local pero cumpliendo requisitos de no aglomeración, respetando el metro de distancia (de forma orientativa 4 clientes por cada 10 m2 de superficie).
R: Según el artículo 10.1 y 10.2, se permite el comercio minorista de alimentación (sin especificar tipos o preparación de los alimentos), evitando aglomeraciones y manteniendo la distancia de seguridad entre consumidores y empleados de, al menos, un metro.

P: Qué pasa con actividades a pie de calle, como dentistas, clínicas, asesorías…
R: El art. 7 del RD permite el desplazamiento de las personas para asistir a centros, servicios y establecimientos sanitarios. Asimismo, para asistir a entidades financieras y de seguros.

P: ¿Qué son los equipos tecnológicos y de comunicaciones?
R: El RD, en virtud de su art. 10, permite la actividad comercial minorista de “equipos tecnológicos y de telecomunicaciones”; se entiende como tales aparatos de telecomunicación, video, audio, telefonía y similares.

P: Respecto a los equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, productos que normalmente se comercializan en los establecimientos del sector (comercio de electrodomésticos). La cuestión es: ¿Tienen estos últimos alguna restricción en cuanto a condiciones de apertura, tipo de producto que pueden o no comercializar u horarios de atención al público?
R: Se permite solamente la venta de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones.

Explicación:
El art. 10.1 del Real Decreto 463/2020 exceptúa de la suspensión de su actividad a los establecimientos de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones. Se entiende como equipos tecnológicos y de telecomunicaciones aparatos de telecomunicación, video, audio, telefonía y similares.
La realización de la actividad se realizará siguiendo siempre las recomendaciones del Ministerio de Sanidad y respetándose lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10:
“La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.”

P: Los hipermercados, además de la parte de alimentación, ¿pueden dejar abiertas las áreas de tecnología y telecomunicaciones para cubrir también las posibles necesidades en ese ámbito?
R: Sí pueden abrir esas secciones, puesto que no lo prohíbe el Real Decreto y se trata de una actividad expresamente excepcionada de la suspensión.

Explicación:
El art. 10.1 del Real Decreto permite la apertura de los establecimientos dedicados a la venta de esos productos tecnológicos, y no hay impedimento a que un hipermercado que cuenta con varias secciones mantenga abiertas las que sean necesarias, siempre que cumpla lo previsto en el apartado 2 de ese precepto:
“La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.”

P: ¿pueden abrir los centros de estética?
R: No están contemplados entre las actividades de primera necesidad.

P: ¿Las papelerías que venden prensa, pueden abrir y vender sólo prensa?
R: A tenor del art. 10.1 la actividad comercial minorista de prensa y papelería no ha sido suspendida.

P: ¿Se permite la entrega a domicilio de productos NO alimentarios, comprados por internet o por teléfono?
R: En la medida que la actividad comercial a través de internet, teléfono o correspondencia está permitida, no debería existir limitación a la entrega de los productos adquiridos, aunque el RD no lo explicite.

P: En los pueblos de la España vaciada, ¿la venta ambulante en vehículo de productos de primera necesidad, se permite?
R: El RD no se refiere, en particular, a esta modalidad de venta. No obstante, el art. 10.1 contempla la suspensión de cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.

P: Establecimientos qué no siendo ortopedias, pero que venden productos con prescripción médica, tipo cama articulada, etc, ¿pueden abrir?
R: El RD 10.1 sólo contempla la apertura al público de los establecimientos minoristas dedicados a la venta de productos ortopédicos.

P: Las droguerías venden productos de primera necesidad, ¿pueden abrir?
R: Si ya que el articulo 10.1 exceptúa de la suspensión de apertura al público, entre otros, los establecimientos comerciales minoristas dedicados a la venta de productos higiénicos.

P: En el caso de las perfumerías o droguerías, ¿pueden proceder a su apertura, vendiendo sólo los productos de higiene y limpieza, respectivamente, limitándose la venta del resto de productos?

R: La venta de productos queda restringida a los supuestos recogidos en el artículo 10. 1 del Real Decreto 463/2020.

Explicación:

El art. 10.1 del Real Decreto 463/2020 exceptúa de la suspensión de su actividad, entre otros a los establecimientos de productos higiénicos, por tanto, la venta de productos se limitará a estos, y si fuese el caso, a aquellos otros productos que se encuadren dentro del resto de las excepciones previstas en el artículo 10.1.

La realización de la actividad se realizará siguiendo siempre las recomendaciones del Ministerio de Sanidad y respetándose lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10:

"La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios."

Aunque no se prohíba expresamente la venta de otros productos, este apartado parece imponer una limitación en el sentido de que los consumidores adquieran únicamente productos de primera necesidad, a fin de limitar su permanencia en el establecimiento y evitar aglomeraciones, debiendo los encargados procurar que se respete esta restricción.

P: ¿Hay restricciones a la adquisición de alcohol? En caso de que el alcohol sea para la fabricación de hidrogeles, ¿se necesita algún tipo de documento para la citada adquisición?

R: No se ha prohibido, hasta el momento, la adquisición de alcohol, si bien existen obligaciones de comunicación para distintos sujetos que fabrican, entre otros productos, soluciones hidroalcohólicas y alcoholes sanitarios.

Explicación

La Orden SND/233/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen determinadas obligaciones de información de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha establecido para una serie de sujetos la obligación de presentar información sobre determinados productos, entre los que se encuentran "Solución hidroalcohólica (biocida y cosmético) y sus materias primas" y "Alcoholes sanitarios".

1. ¿Es lo mismo que el "paro" de los autónomos vigente desde 2010?

• No, se trata de una prestación diferente y extraordinaria, recogida en el Real Decreto 8/2020 (artículo 17), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19.

• La vigencia está limitada a un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se ha declarado el estado de alarma para la gestión de la crisis ocasionada por el Covid-19.

• En todo caso, si el estado de alarma se prorrogara por encima del mes de duración, la prestación finalizará el último día del mes en que se finalice dicho estado de alarma.

2. ¿Quién puede acceder a la prestación?

• Los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuyas actividades hayan quedado suspendidas por la declaración del estado de alarma (según el anexo del RD 463/2020) o, en otro caso, cuando la facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida al menos un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

3. ¿También pueden pedirlo los autónomos que tienen trabajadores a su cargo?

• Sí, los que tengan trabajadores a su cargo y hayan tenido que cerrar por la declaración del estado de alarma o sufrido una reducción de su facturación al menos de un 75%, pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar a su vez esta prestación extraordinaria.

4. ¿Qué requisitos se solicitan?

• Estar afiliados y en alta en Seguridad Social en la fecha de la declaración del estado de alarma (14/03/2020), ya sea en el Régimen de los Autónomos o, en su caso, en el de los Trabajadores del Mar.

• Solo en el supuesto de que su actividad no se haya suspendido por la declaración del estado de alarma, deberán acreditar la reducción de su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

• Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor (Ibermutua) invitará al pago al autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto, una vez acreditada, producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

• Por tanto, a diferencia de la prestación ordinaria del Cese de Actividad, no se exige un periodo de cotización de 12 meses para acceder a la prestación.

5. ¿Se tiene que dar de baja en Hacienda y en la Seguridad Social?

• No. El autónomo debe seguir dado de alta en su actividad económica en Hacienda (modelos 036 o 037) y en la Tesorería General de la Seguridad Social para que le sea de aplicación lo regulado en el artículo 17 del RDL 8/2020, estando exento de cotizar en este periodo.

6. ¿Qué ocurre si se da de baja y quiere solicitar la prestación?

• Como se ha explicado, es necesario que siga de alta, puesto que, en caso contrario, ya no le será de aplicación la normativa excepcional del RDL 8/2020, debiendo solicitar y acreditar alguna de las causas de la prestación ordinaria de Cese de Actividad recogidas y reguladas en la Ley General de la Seguridad Social.

7. ¿El autónomo tiene que cotizar mientras perciba la prestación?

• No. Ese periodo se entiende como cotizado según el artículo 17 del RDL 8/2020

8. ¿El tiempo de percepción que se reconozca cuenta como consumido para posibles nuevas solicitudes de la prestación en el futuro?

• No, este periodo de prestación no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

9. Si se ha suspendido su actividad, ¿tienen que renunciar a las bonificaciones que disfrutan como por ejemplo la tarifa plana?

• No, en este sentido, el decreto indica que el tiempo que se perciba esta prestación extraordinaria computará como efectivamente cotizado, por lo que podrán solicitarla los autónomos que estén recibiendo estas ayudas y no perderán las bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad, como es el caso de la citada Tarifa Plana.

10. ¿Qué ocurre con los autónomos que están obligados a seguir prestando servicio, como los taxistas?

• Aunque ya se ha explicado en preguntas anteriores, estos trabajadores tendrán derecho a la prestación si acreditan la caída en la facturación de al menos un 75%, no existiendo problema alguno en compatibilizar la prestación y la actividad.

11. ¿Qué cuantía le corresponde al autónomo?

• Se determinará aplicando el 70% a la base reguladora, calculada igual que en la prestación ordinaria del cese de actividad, o sea el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores.

• Como no se exige el periodo de 12 meses de cotización para acceder a la prestación, cuando éste no se acredite la cuantía de la prestación será siempre equivalente al 70% de la base mínima de cotización del Régimen de Autónomos o de los Trabajadores del Mar (70% de 944,35€=661,04 €).

12. ¿Qué duración tendrá la prestación?

• Como se ha indicado, la prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma en el caso de que dicha situación se prorrogue más allá del mes establecido.

• Además, el tiempo que dure su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que pueda tener derecho en el futuro.

13. ¿En qué fecha nace el derecho a cobrar la prestación?

• El trabajador que cumpla con los requisitos tendrá derecho a percibir la prestación con efectos del 14 de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el RD 463/2020 que declaró el Estado de Alarma.

14. ¿Desde cuándo se puede solicitar la prestación?

• En el caso de los autónomos cuyo negocio se ha visto obligado a cerrar por la declaración del estado de alarma, desde el 14 de marzo. En el caso de los que tienen que presentar documentación acreditativa de la caída de facturación mensual, desde el momento en que puedan presentar dicha documentación.

15. ¿Qué documentación habría que presentar?

Aquellos cuya actividad se encuentra entre las suspendidas por el RD 463/2020:

• Solicitud de prestación (on line).
• Modelo 145 de datos al pagador.
• Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte.
• Número de Cuenta Bancaria, código IBAN.
• Los dos últimos recibos de cotización.
• Libro de familia en el caso de hijos a cargo.

Además de esta documentación, aquellos cuya actividad no se haya suspendido deberán acreditar la reducción de su facturación. En el formulario de la página web se indicará la documentación a presentar en cada caso.

16. ¿Cómo se reconocerá la pérdida de facturación del que tributa por módulos?
• La Seguridad Social está estudiando cómo adaptar esta prestación para los autónomos que no están obligados a emitir factura por cotizar por módulos.

17. ¿Cómo realizar la solicitud de la prestación a la Mutua?
• Los trabajadores podrán realizar en unos días la solicitud a través de la página web www.ibermutua.es, donde se habilitará un formulario abierto que el mismo tendrá que rellenar y adjuntar la información necesaria. Dicha documentación será solicitada por el propio sistema de manera específica dependiendo del tipo de autónomo y de su modalidad de tributación fiscal.

18. ¿El abono se realizará descontando el IRPF?
• Sólo si el solicitante indica un tipo de IRPF voluntario en el formulario.

19. ¿Es compatible con otras prestaciones de Seguridad Social?
• La percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

20. ¿Hay otros colectivos que puedan acceder a la prestación?
• Además de los autónomos, podrán acceder los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del mar, así como los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

21. ¿Quién es la Entidad que debe gestionar la prestación?
• La gestión de esta prestación corresponderá a las Mutuas, como recoge el artículo 17 en relación con el 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1.- ¿Está obligada la empresa a informar a los trabajadores/as y poner los medios necesarios para evitar los riesgos del Corona Virus o Covid-19 (CV)?

SÍ. Por ley, la empresa tiene el deber garantizar la seguridad y salud de todos sus trabajadores y trabajadoras.

Si hay un riesgo grave, la empresa está obligada a informar lo antes posible a todas las personas trabajadoras afectadas sobre dicho riesgo y las medidas a adoptar en materia de protección, siempre consensuadas con los representantes de los trabajadores.

En el caso del coronavirus, el nivel de alerta lo comunican las propias autoridades públicas sanitarias, por lo que los trabajadores/as cuentan, además, con una fuente externa que certifica la certeza sobre el peligro.

2.- ¿Está la empresa obligada a informar si sospecha o conoce del contagio de alguno de sus trabajadores?

SÍ, la empresa debe informar lo antes posible de la existencia de riesgo de que haya contagio y tomar las medidas necesarias.

3.- ¿Puedo negarme a ir a trabajar o a realizar un viaje, por riesgo a ser contagiado?

SÍ. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores/as podrán interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo, incluso desobedeciendo una orden empresarial.

Es lógico pensar que, si existe una orden sanitaria para aislar una zona o un barrio, los trabajadores/as que se encuentren afectados, o tengan compañeros afectados, tienen justificada la ausencia a su puesto de trabajo.

De la misma manera, podría considerarse que los trabajadores/as que tuvieran próximamente un viaje o reunión en alguna de las ciudades o países con mayor riesgo de propagación, tendrían argumentos y razones para no exponerse al contagio.

4.- ¿La empresa tiene que pagarme por los días que no se asista al trabajo?

- Si el trabajador/a no asiste al trabajo por estar contagiado o en aislamiento preventivo.

Según el Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, los periodos de aislamiento por contagio de las personas trabajadoras, provocados por el coronavirus, se consideran como accidente de trabajo.

La cuantía será el 75% de la Base Reguladora a partir del día siguiente al hecho causante, salvo que se establezca mejorarla al 100% en acuerdo colectivo.

- Si el trabajador no asiste por haber sido contagiado como consecuencia de la actividad laboral.

También se considerarán como accidente de trabajo.

- Si el trabajador no asiste por tener que cuidar a sus hijos o sus familiares a cargo, por haber cerrado colegios, centros de día o residencias.

En este caso, las personas trabajadoras no tendrían permiso retribuido que justificara su ausencia del trabajo, salvo que se establezca lo contrario por decisión de la empresa o por acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores/as. Entre las propuestas de UGT al Gobierno está la cobertura de esta situación.

- Si el trabajador no asiste al trabajo por el riesgo a ser contagiado en el lugar de trabajo o en el transporte público, sin que se haya declarado una situación de riesgo.

Aquí nos encontramos con que el trabajador/a pueda sufrir una sanción disciplinaria, e incluso el despido, por tomar una decisión que puede no estar justificada.

Hay que atender siempre las directrices y resoluciones de las autoridades sanitarias competentes, antes de tomar decisiones que pueden acarrear sanciones disciplinarias.

5.- ¿Qué medidas preventivas y de protección puede tomar la empresa?

Medidas tendentes a proporcionar una información suficiente a los trabajadores/as y sus representantes;

Medidas dirigidas a prevenir el contagio, como pueden ser medidas higiénicas y de limpieza;

Medidas organizativas para limitar la exposición al riesgo por parte de los trabajadores/as, como prohibir o restringir la asistencia a eventos en las zonas de riesgo, minimizar la asistencia a eventos masivos, acudir a la figura del teletrabajo o la suspensión total o parcial de la actividad.

6.- ¿Qué sucede si la empresa suspende o paraliza la actividad como consecuencia del coronavirus?

La ley de prevención de riesgos laborales permite la posibilidad de paralizar la actividad laboral si existiera un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores/as, como puede ser el posible contagio entre la plantilla.

También puede suceder que la decisión de las Autoridades Sanitarias de aislar un espacio geográfico concreto, o de suspender una actividad, determine la reducción o suspensión de la actividad. En este sentido el RD que declara el estado de alarma contiene una relación de actividades que se ha quedado suspendidas.

Además, la empresa puede también suspender su actividad de manera total o parcial, y la consiguiente suspensión de los contratos, argumentando los efectos indirectos del coronavirus (escasez o falta de suministros, descenso de la demanda, imposibilidad de prestar servicios, disminución de la actividad por parte de empresas clientes, etc.).

Si así fuera, la suspensión o reducción de jornada de carácter temporal sólo podrá producirse siguiendo los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa laboral, con las especialidades reguladas en el Real Decreto Ley 8/2020.

7.- ¿Puede la empresa despedir como consecuencia del coronavirus?

Estamos ante una situación de naturaleza temporal y no definitiva, por lo que la medida que adopte el empresario no debiera tan extrema como lo es el despido, cuya causa, en todo caso, debería justificar tanto en el despido individual como en el colectivo.

El coronavirus produce una situación transitoria y extraordinaria de carácter temporal y debe ser respondida con medidas de carácter temporal no definitivas.

No obstante, es cierto que entre las medidas a las que puede optar el empresario está la del despido y que el actual régimen laboral no lo prohíbe. Por ello, es cierto que el empresario puede utilizar el despido pero no parece lo más adecuado.

Desde UGT, se ha propuesto que durante este periodo debe ser prioritaria la utilización de la suspensión de jornada y reducción de actividad además de otras medidas más leves de carácter estructural.

Recordamos, asimismo, que el objetivo que el RDL 8/2020 busca con las medidas extraordinarias establecidas es salvaguardar el empleo.

8.- ¿Me puede obligar la empresa a teletrabajar?
NO. El teletrabajo es voluntario. La empresa no puede obligar a teletrabajar. Sin embargo, es una medida muy interesante para evitar el riesgo de contagio y recomendada por el RDL 8/2020 que, de forma excepcional y mientras dure la situación generada por el coronavirus, establece medidas para facilitarlo.
Si la empresa no tuviera regulado el trabajo, se recomienda negociarlo con los representantes de los trabajadores, aunque sea con carácter temporal y extraordinario.

9.- Mi empresa ha cerrado la atención al público pero nos dicen que tenemos que ir a trabajar. ¿Debemos acudir?
Sí, tienes que continuar trabajando. No obstante, la empresa deberá tomar las medidas que sean necesarias para preservar la salud de los trabajadores, introduciendo los equipos de protección necesarios y estableciendo protocolos para evitar contacto entre personas. Pero también aplicando las medidas organizativas necesarias para evitar la exposición al riesgo de sus trabajadores como por ejemplo, cambios de turno, alteración de horarios, mayor flexibilidad horaria, cambio de jornada partida o continuada, etc.

Además, si en algunos puestos de trabajo de tu empresa o en todos, se pudiera implementar la opción del teletrabajo, hablad con la empresa para que lo lleve a cabo.

10.- Solemos compartir vehículo varias personas. ¿Podemos compartir el viaje?
No, el RD sobre el estado de alarma indica claramente que se deberá viajar solo en el vehículo para evitar contactos y sobreexposiciones.
Ir varias personas podría ser motivo de sanción.
Si no tienes otro modo de llegar al trabajo, comunícaselo a la empresa y que ellos te indiquen cómo proceder.

11.- Mi empresa me manda a trabajar pero me dedico a trabajar en domicilios, ¿Qué debo hacer?
La empresa, en estas circunstancias, debería evitar la sobreexposición de sus trabajadores, tendiendo a la recolocación de puestos y funciones con el objetivo de minimizar el contacto con otras personas.
En el caso de que no sea posible, la empresa está obligada a informarte sobre las medidas de prevención que pretende adoptar en el puesto de trabajo y trasladarte los equipos de protección y protocolos necesarios para tal fin.
Puedes consultar más sobre medidas de prevención aquí: https://www.ugt.es/sites/default/files/informacion-sindical-basica-delegados-coronavirus.pdf

12.- Mi empresa ha cerrado y no nos ha notificado nada. ¿Qué debo hacer?
Debéis poneros en contacto con la empresa para que os explique qué decisión ha tomado. Os recomendamos una comunicación por escrito, vale servicio mailing, para dejar constancia de la situación y de que habéis intentado poneros en contacto con la empresa.
Si hubiese optado por el despido sin haber entregado a los trabajadores la carta de despido, éste debe impugnarse ante la jurisdicción social.
Por tanto, si seguís sin obtener respuesta, contactad con la asesoría jurídica del sindicato.

13.- Mi empresa me manda obligatoriamente de vacaciones o me dice que coja un permiso no retribuido ¿qué debo hacer?
La empresa debería buscar soluciones negociando y pactando con los trabajadores.
Solo podría darse este caso si ambas partes lo pactáis.
Las vacaciones nunca puede imponerlas la empresa de manera unilateral. Tampoco el permiso no retribuido.
En definitiva, las vacaciones deben seguir estableciéndose como se venía haciendo (han de conocerse con 2 meses de antelación) y si no, podréis reclamar posteriormente esas vacaciones.

14.- Mi empresa me manda firmar el ERTE pero yo estoy de baja, ¿qué debo hacer?
La empresa tiene que dejar constancia de que ha comunicado a todos los trabajadores el inicio del ERTE. Tendrás que firmar la hoja de comunicación que te envíe.

No obstante, esto no te afecta en tu situación. Si te encuentras en situación de incapacidad temporal (IT) o de maternidad o paternidad, y te incluyen en un procedimiento de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada, las medidas no te afectarán hasta que presentes el alta médica o finalice el periodo de descanso por maternidad o el permiso por paternidad.

15.- La empresa me ha notificado que está suspendida la relación laboral pero no me explica nada más, ¿qué hago?

La empresa no puede suspender sin más la relación laboral. Si decide suspenderla tendrá que tramitar el procedimiento legal correspondiente de cese de actividad por fuerza mayor, o por alguna de las causas previstas en la ley que permiten el procedimiento del Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), comunicando a todos los trabajadores el inicio de ese ERTE

Si os manda para casa como permiso retribuido: es una decisión de la empresa y estaríais en casa cobrando sin trabajar.

Si pretende descontaros el tiempo de las vacaciones: Muchas empresas están comunicando esto y quizá la tuya os lo quiera quitar posteriormente. NO LO ACEPTÉIS, eso no lo puede hacer la empresa. Las vacaciones no se pueden imponer y podríais reclamar.

16.- La empresa me ha notificado que me quede en casa. ¿Eso en qué situación me deja?

Si no te ha dado más información y te lo ha comunicado por escrito, se entiende que estáis con un permiso retribuido, cobrando el salario. En caso de que después, quiera descontaros el tiempo de las vacaciones no podría hacerlo. Debéis negaros ante esta situación.

Si os vuelve a llamar para notificaros una decisión diferente, debéis atender la llamada y actuar dependiendo de cada caso.

17.- Soy fijo discontinuo y la empresa me ha dicho que deje de trabajar, ¿es legal?

Si no has sido llamado a trabajar y por fecha te tocaba o estabas trabajando y te han dicho que la actividad se paraliza y también el contrato, la empresa deberá seguir el procedimiento correspondiente. Es decir, la empresa debe incluirte en los mecanismos temporales que adopte para toda la plantilla por igual. De no ser así, podríamos estar incluso ante un despido improcedente.

El RDL 8/2020 establece para los trabajadores fijos discontinuos que no han podido llevar a cabo su actividad, que pueden reclamar la prestación por desempleo. Posteriormente, cuando se vuelvan a encontrar en situación legal de desempleo, se podrá volver a percibir la prestación con un límite máximo de 90 días.

18.- Tengo un contrato temporal que finalizaba esta semana y me dijeron que me iban a renovar. ¿Ahora me dice la empresa que no me renueva, es legal?
Sí, a menos que tengas un documento que acredite ese compromiso de continuidad.
Si no, la empresa podrá dar por finalizado el contrato, abonando eso sí la indemnización y liquidación correspondientes.

19.- Tengo un contrato temporal que finaliza dentro de unos meses y la empresa me ha dicho que se acaba hoy, ¿es legal?
No es legal, y eso supondría un despido. La empresa no puede anticipar la finalización de un contrato de trabajo temporal por una causa coyuntural y extraordinaria como esta.

El despido puede impugnarse ante la jurisdicción social en un plazo de 20 días laborables. Ante la suspensión y paralización de los procedimientos judiciales, se debe esperar a la finalización del Estado de Alarma para elaborar la demanda e iniciar el proceso.

20.- La empresa me propone aceptar el despido y me promete que me volverá a contratar después. ¿Se puede hacer eso?
La empresa no debería adoptar una decisión de despido, que es una decisión definitiva para solucionar un problema temporal como en el que nos encontramos. Tiene a su disposición toda una serie de medidas para solucionar el problema (teletrabajo, recolocación del puesto o adaptación de las funciones o, finalmente, la suspensión de los contratos por medio del procedimiento del ERTE).
Desde UGT, se ha propuesto que durante este periodo sea prioritaria la utilización de la suspensión de jornada y reducción de actividad además de otras medidas más leves de carácter estructural.
Asimismo, el objetivo buscado por el RDL 8/2020 con las medidas extraordinarias que establece es salvaguardar el empleo.

21.- Tengo alguna patología de riesgo (asmático, problemas cardiacos, inmunodeprimidos, insuficiencia respiratoria) ¿Debo ir a trabajar? ¿Cómo procedo?

El empresario debe garantizar de manera específica la protección de los trabajadores que por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y en función de estas adoptar las medidas preventivas y de protección necesarias. En principio se debe asistir al puesto de trabajo y comunicar dicha situación. Teniendo en cuenta la ley de protección de datos por parte de la empresa, ésta deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias. La manera de proceder será comunicar con el sistema público de salud correspondiente sobre la situación concreta y actuar bajo el criterio médico.

22.- Convivo con una persona de alto riesgo y mi trabajo es de alto contacto con otras personas. ¿Debo ir a trabajar?

Es necesario saber cuál es la situación concreta de riesgo y si ha tenido relación con el COVID-19 Si ha sido así, se debe aplicar el protocolo de cuarentena siempre bajo indicación médica.

23.- Tengo hijos a mi cargo y no tengo dónde dejarlos o no se los quiero dejar a los abuelos porque son muy mayores. ¿Puedo solicitar la baja?

La baja médica solo cubre situaciones sanitarias. La baja médica solo cubre situaciones sanitarias. Las medidas excepcionales del RDL 8/2020 recogen opciones para facilitar la conciliación familiar y laboral previa acreditación de la situación a la empresa. 3 opciones:

1. Teletrabajar. Si tu trabajo lo permite, solicítale a la empresa que te proporcione los medios para trabajar de esa manera.
2. Adaptar tu jornada a tus necesidades (flexibilidad de horarios, turnos,etc.). siempre con proporcionalidad.
3. Solicitar una reducción de la jornada (de hasta el 100% si lo consideras), con la reducción proporcional del salario. Tendrías que solicitarlo con una antelación de 24 horas.

24.- Ambos padres estamos trabajando y tenemos que acudir a nuestro puesto de trabajo. ¿Alguno puede solicitar la baja para el cuidado de los hijos?
Como se ha señalado en la pregunta anterior, la baja médica solo cubre situaciones sanitarias. También para estos supuestos, el RDL contempla las medidas señaladas para conciliar.

25.- Estoy embarazada, ¿tengo que ir a trabajar?
Si la empresa no te permite el teletrabajo o en tu puesto no se puede teletrabajar, tienes que llamar al teléfono de los servicios sanitarios de tu Comunidad Autónoma e informarles de tu situación de riesgo actual. Puede que te tramiten la baja como una baja por enfermedad común, después tendrás que continuar los trámites que te indiquen con tu empresa y la mutua para transformar esa baja en una por riesgo durante el embarazo.

26.- Ambos padres somos personal sanitario y nos obligan a doblar turnos, hacer horas extra… ¿Es legal?
Las horas extraordinarias son voluntarias pero dada la circunstancia del estado de alarma puede llegar a ser necesaria su realización para la adecuada protección de la salud pública. Como sería un supuesto de conciliar ambos derechos, el de conciliación y cuidado a familiares y el de atención a las necesidades de emergencia sanitaria, sería preciso poner en conocimiento de la empresa la situación, que deberá tomar medidas organizativas para facilitar la conciliación familiar de los profesionales en la medida de lo posible dadas las excepcionales circunstancias.

27.- ¿Qué equipos de protección me tienen que dar? Si no me los proporcionan, ¿qué hago?
El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones. Los equipos de protección deberán utilizarse cuando los riesgos no puedan evitarse o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas o procedimientos de organización del trabajo. Los equipos serán adecuados a las actividades y trabajos a desarrollar. Si tu empresa no te facilita el equipo de protección adecuado ponte en contacto con los delegados de prevención de tu centro de trabajo o también se puede denunciar ante inspección.

EXPOSICIÓN DE BAJO RIESGO

Personal sanitario cuya actividad laboral no incluye contacto estrecho con el caso confirmado, por ejemplo: Acompañantes para traslado. Celadores, camilleros, trabajadores de limpieza. Personal de laboratorio responsable de las pruebas de diagnóstico virológico. Personal no sanitario que tenga contacto con material sanitario, fómites o desechos posiblemente contaminados. Ayuda a domicilio de contactos asintomáticos. En función de la evaluación específica del riesgo de cada caso: componentes de EPI de protección biológica. . Es muy importante insistir en esta protección, se ha conocido que ha habido escasez de estos equipos pero se están tomando las medidas oportunas para surtir a todas las personas que lo necesitan así que es prioritario insistir ante la empresa.

BAJA PROBABILIDAD DE EXPOSICIÓN

Trabajadores sin atención directa al público, o a más de 2 metros de distancia, o con medidas de protección colectiva que evitan el contacto, por ejemplo:

Personal administrativo. Técnicos de transporte sanitario con barrera colectiva, sin contacto directo con el paciente. Conductores de transportes públicos. Personal de seguridad. Policías/Guardias Civiles. Personal aduanero. Bomberos y personal de salvamento. No necesario uso de EPI.

En ciertas situaciones (falta de cooperación de una persona sintomática) protección respiratoria y guantes de protección.

28.- Tengo síntomas, pero no me cogen el teléfono ¿Qué debo hacer?

Los servicios de atención están recibiendo muchas consultas a la vez. Sigua insistiendo con la llamada. Contacte telefónicamente con los servicios de salud. De no lograrlo, finalmente hable con su médico de atención primaria para que le dé las indicaciones oportunas, evaluarán su estado y le indicarán si debe o no acudir a un centro sanitario.

29.- He estado en contacto directo con una persona con coronavirus ¿Qué hago?

Debes ponerte en contacto por teléfono con los servicios sanitarios de tu CCAA y explicar tu situación. Ellos determinarán si eres persona de alto riesgo y si procede la baja por aislamiento. También te indicarán como tramitarla que siempre será mediante vía no presencial.

30.- He estado en contacto con una persona que un familiar suyo tiene coronavirus ¿Qué hago?

Esto no se considera persona de riesgo. No obstante, expóngale la situación a su jefe para que adopte medidas de organización del trabajo que le permita teletrabajar y no exponer a nadie ni exponerse.

Si la empresa no accede a estas cuestiones, deberá trabajar, siempre con las medidas de prevención de riesgos y protocolos necesarios para preservar el contacto con otras personas. Estas medidas se las debe informar y proporcionar la empresa.

Si aparecen síntomas como son tos seca, fiebre y sensación de ahogo, o falta de aire, se debe poner en contacto con el número de teléfono que su comunidad autónoma ha determinado para esas circunstancias.

31.- Tengo una baja laboral y tengo que ir a renovar el parte dentro de estos 15 días ¿Cómo lo tramito?

Le recomendamos consultar la información de sistema de salud en la correspondiente Comunidad Autónoma o llamar a su centro de salud para exponerle su situación y allí le indicarán cómo proceder.

32.- Tengo consulta en mi centro de salud y no sé si debo acudir

En estos momentos, las autoridades sanitarias aconsejan que todos debemos colaborar para frenar la transmisión de la enfermedad por coronavirus quedándonos en casa, es la mejor forma de proteger del contagio a las personas más vulnerables. No obstante, llama a tu Centro de Salud y que ellos te indiquen como proceder.

33.- ¿Cómo puedo tramitar la baja por IT en caso de contraer el virus o estar en aislamiento preventivo?

En cualquier caso el único que puede dar la baja (IT), tanto en caso de contraer el virus, o en caso de confinamiento en casa es el la autoridad competente en esta materia que será el médico de la Sanidad Pública, llamando al teléfono que cada Comunidad Autónoma ha habilitado para estas cuestiones.

Debe insistir y llamar en más de una ocasión ya que están recibiendo muchas consultas. Finalmente, si no logra contactar, proceda a informarse en el número de su Centro de Salud donde le darán las instrucciones con las medidas a adoptar.

- ¿Pueden los empresarios tratar la información de si las personas trabajadoras están infectadas del coronavirus?

En aplicación de lo establecido en la normativa sanitaria, laboral y, en particular, de prevención de riesgos laborales, los empleadores podrán tratar, de acuerdo con dicha normativa y con las garantías que establecen, los datos del personal necesarios para garantizar su salud y adoptar las medidas necesarias por las autoridades competentes, lo que incluye igualmente asegurar el derecho a la protección de la salud del resto del personal y evitar los contagios en el seno de la empresa y/o centros de trabajo que puedan propagar la enfermedad al conjunto de la población.

La empresa podrá conocer si la persona trabajadora está infectada o no, para **diseñar** a través de su servicio de prevención los planes de contingencia que sean necesarios, o que hayan sido previstos por las autoridades sanitarias.

Esa información también puede ser obtenida mediante preguntas al personal.

Sin embargo, las preguntas deberían limitarse exclusivamente a indagar sobre la existencia de síntomas, o si la persona trabajadora ha sido diagnosticada como contagiada, o sujeta a cuarentena. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la circulación de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad.

- ¿Pueden transmitir esa información al personal de la empresa?

Esta información debería proporcionarse sin identificar a la persona afectada a fin de mantener su privacidad, si bien, podría transmitirse a requerimiento de las autoridades competentes, en particular las sanitarias.

La información debe proporcionarse respetando los principios de finalidad y proporcionalidad y siempre dentro de lo establecido en las recomendaciones o instrucciones emitidas por las autoridades competentes, en particular las sanitarias. Por ejemplo, si es posible alcanzar la finalidad de protección de la salud del personal divulgando la existencia de un contagio, pero sin especificar la identidad de la persona contagiada, debería procederse de ese modo. Si, por el contrario, ese objetivo no puede conseguirse con información parcial, o la práctica es desaconsejada por las autoridades competentes, en particular las sanitarias, podría proporcionarse la información identificativa.

- ¿Se puede pedir a las personas trabajadoras y visitantes ajenos a la empresa datos sobre países que hayan visitado anteriormente, o si presentan sintomatología relacionada con el coronavirus?

Con independencia de que las autoridades competentes, en particular las sanitarias, establezcan estas medidas por una cuestión de Salud Pública y que así lo comuniquen a los centros de trabajo, los empleadores tienen la obligación legal de proteger la salud de las personas trabajadoras y mantener el lugar de trabajo libre de riesgos sanitarios, por lo que estaría justificada la solicitud de información a los empleados y visitantes externos sobre síntomas o factores de riesgo sin necesidad de pedir su consentimiento explícito (RGPD y Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

La información a solicitar debería responder al principio de proporcionalidad y limitarse exclusivamente a preguntar por visitas a países de alta prevalencia del virus y en el marco temporal de incubación de la enfermedad, las últimas 2 semanas, o si se tiene alguno de los síntomas de la enfermedad. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la utilización de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad.

- ¿Se pueden tratar los datos de salud de las personas trabajadoras relacionados con el coronavirus?

Para cumplir las decisiones sobre la pandemia de coronavirus que adopten las autoridades competentes, en particular las sanitarias, la normativa de protección de datos no debería utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten dichas autoridades, en la lucha contra la pandemia.

La normativa de protección de datos permite adoptar las medidas que sean necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el interés público esencial en el ámbito de la salud, la realización de diagnósticos médicos, o el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral, incluido el tratamiento de datos de salud sin necesidad de contar con el consentimiento explícito el afectado.

En todo caso, el tratamiento de estos datos debe observar los principios establecidos en el RGPD, en particular los de minimización, limitación de la finalidad y minimización de la conservación.

- En caso de cuarentena preventiva o estar afectado por el coronavirus, ¿el trabajador tiene obligación de informar a su empleador de esta circunstancia?

Los trabajadores que, tras haber tenido contacto con un caso de coronavirus, pudieran estar afectados por dicha enfermedad y que, por aplicación de los protocolos establecidos por las Autoridades Sanitarias competentes, se ven sometidos al correspondiente aislamiento preventivo para evitar los riesgos de contagio derivados de dicha situación hasta tanto se disponga del correspondiente diagnóstico, deberán informar a su empleador y al servicio de prevención o, en su caso, a los delegados de prevención (Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

La persona trabajadora en situación de baja por enfermedad no tiene obligación de informar sobre la razón de la baja a la empresa, sin embargo, este derecho individual puede ceder frente a la defensa de otros derechos como el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores en situaciones de pandemia y, más en general, la defensa de la salud de toda la población.

- ¿El personal de seguridad puede tomar la temperatura a los trabajadores con el fin de detectar casos coronavirus?

Verificar si el estado de salud de las personas trabajadoras puede constituir un peligro para ellas mismas, para el resto del personal, o para otras personas relacionadas con la empresa constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador y debería ser realizada por personal sanitario.

En todo caso, el tratamiento de los datos obtenidos a partir de las tomas de temperatura debe respetar la normativa de protección de datos y, por ello y entre otras obligaciones, debe obedecer a la finalidad específica de contener la propagación del coronavirus, limitarse a esa finalidad y no extenderse a otras distintas, y mantenidos no más del tiempo necesario para la finalidad para la que se recaban.